



## **ESQUEMA TEMA 9 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

### **1. - EL CONCEPTO “DERECHOS FUNDAMENTALES” Y OTROS TÉRMINOS AFINES.**

El concepto “derechos fundamentales” tiene un significado técnico bastante preciso. Son aquellos derechos que dentro de un determinado ordenamiento constitucional cuentan con el máximo grado de protección frente al conjunto de los poderes públicos, legislativo, ejecutivo y judicial. Existe un derecho fundamental cuando el propio texto constitucional establece sus elementos esenciales, de forma que es reconocible para el conjunto de los ciudadanos, lo pueden ejercer directamente como tal y cuentan con una eficaz protección contra el poder ejecutivo que pretenden invadirlo, el poder judicial que lo ignora y también frente a un acción del legislativo que intente restringir su alcance.

Por ejemplo cuando la Constitución española reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, señala que su ejercicio no necesitará autorización previa y que la autoridad sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para las personas y los bienes (artículo 21) está estableciendo una situación claramente definida en la que la norma es que el derecho de reunión y manifestación no precisa autorización alguna, y que su prohibición en un caso concreto sólo puede producirse excepcionalmente y por los motivos constitucionalmente señalados.

Una Ley que pretendiera introducir la necesidad de autorizaciones previas sería inconstitucional, y una decisión de la autoridad administrativa que limitase el derecho de manifestación por alguna causa no expresamente prevista en el precepto sería una vulneración de derechos fundamentales, frente a la cual contamos con la posibilidad de acudir ante un Juez que reparará la situación y, en última instancia, si no lo hace, ante el Tribunal Constitucional. Previsión por el propio texto de los elementos esenciales del derecho y eficaz protección, también frente al legislador, son las notas que caracterizan un derecho fundamental.

Así entendido el concepto “derechos fundamentales” depende de cada ordenamiento y se puede en consecuencia hablar de “derechos fundamentales de los franceses” o de los alemanes que no son plenamente coincidentes a los de los españoles. Sin embargo todos ellos tienen un sustrato común que les hace ser muy similares, sobre todo en la medida en que todos ellos se inspiran en las grandes declaraciones Internacionales de derechos humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo año, y, en el ámbito europeo sobre todo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o Convenio de Roma de 1950.

A su vez tanto los derechos humanos en el ámbito internacional como los derechos fundamentales en cada uno de los ordenamientos constitucionales son el producto de una evolución histórica en la que se pueden establecer los siguientes hitos:

Su primera manifestación aparece en el mundo griego y reviste la forma de libertad. Sin embargo para los griegos la libertad es fundamentalmente el ejercicio de la ciudadanía de manera que los derechos existen por la condición de persona, sino por poseer la condición de ciudadano. La gran concepción de la libertad griega es perfectamente compatible con el hecho de que ni los esclavos ni los extranjeros tienen derechos. Libertad es sobre todo ejercicio de la ciudadanía, participación en el gobierno de la ciudad- estado. No existen derechos frente a la ciudad, sino derecho a participar en la adopción de sus decisiones. Los derechos no son límites a los poderes estatales sino instrumentos de participación. Es la concepción de Sócrates en los diálogos platónicos.

La idea de que existen derechos de las personas y no de los ciudadanos, y que lo son sobre todo frente a las estructuras políticas aparecen por primera vez en el tardío imperio romano con los estoicos. Los estoicos afirman la existencia de una ley natural por encima de la de cada una de las organizaciones políticas y al hombre como portador de unos valores, la razón, la igualdad, la dignidad, valores que deben ser respetados por los poderes públicos. Estas ideas son adoptadas por el cristianismo de manera que esa dignidad humana derivará de su creación por Dios, y la ley natural expresará los mandatos divinos en forma de ley eterna que al mismo tiempo legitima y trasciende la organización estatal. Los Reyes serán tales por la gracia de Dios, representantes del poder de Dios en la tierra y el único límite a su poder es el respeto a la ley natural.

Sin embargo para que estos derechos abstractos fueran realmente eficaces necesitaban ser positivizados, es decir formalizados en un documento que todas las partes acataran y se comprometieran a respetar y cuyo incumplimiento pudiera ser denunciado de manera eficaz ante una autoridad independiente. Surgen así en la Baja Edad media las primeras Cartas de Derechos que se caracterizan porque los derechos en ellas recogidos no son para todos los ciudadanos, sino tan solo para los firmantes. Se trata por tanto de una especie de documento privado que contiene compromisos entre el Rey y por ejemplo los miembros de un determinado estamento o los habitantes de una determinada ciudad.

Entre estos documentos medievales tiene una singular importancia la Carta Magna inglesa de 1212, que supone un pacto entre el Rey de Inglaterra, Juan sin tierra y su nobleza, que contiene, para ellos y solamente para ellos, una serie de privilegios que posteriormente van a generalizarse como derechos de todos los ingleses, entre ellos, por ejemplo, el derecho a la libertad y seguridad personal, a ser juzgados por sus pares o el derecho a que los tributos sean aprobados por sus representantes. Estamos



ante auténticas limitaciones del poder real, en el sentido de que en el futuro los reyes de Inglaterra deben respetar el acuerdo adoptado, pero se diferencian de las modernas declaraciones de derecho en que sólo son aplicables a los miembros de determinados estamentos.

A partir del renacimiento y hasta el Siglo XVIII se va produciendo la conceptualización de los derechos fundamentales, mediante una teorización consistente en la proclamación de la existencia de una serie de derechos innatos o derechos naturales de la persona – de fuerte contenido iusnaturalista cristiano – que deben ser preservados por el Estado. Entre todas ellas tiene una especial importancia para la configuración posterior del Estado liberal la expuesta por John Locke que afirma la existencia de los derechos naturales a la vida, la libertad y la propiedad como patrimonio de todos los hombres, y que la razón de ser del Estado es precisamente el respeto a esos derechos. Para ello es preciso que el Estado se organice de una determinada manera porque solo un gobierno representativo en el que exista un Parlamento que represente a los ciudadanos y un sistema judicial independiente es capaz de garantizar esos derechos. Vemos en estas ideas de Locke la esencia misma del Estado liberal. Existen unos derechos naturales de los hombres, que solo pueden ser garantizados mediante una determinada estructura del poder político; el gobierno representativo. A partir de ese momento derechos fundamentales y estructura representativa son las dos dimensiones complementarias e inseparables del Estado constitucional

Surgen las primeras declaraciones de derechos, como la del Buen Pueblo de Virginia de 1776, que contienen una serie de derechos, ya sistematizados, predicables de todos los ciudadanos, y cuyo fundamento ideológico está recogido en la propia Declaración de independencia americana

“Sostenemos como evidentes estas verdades: que los hombres son creados iguales: que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables: que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”.

A la que sucede la Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, que significa realmente la primera positivación sistemática de los derechos individuales, concebidos como una esfera de libertad del individuo frente al poder político, derechos que se consideran que son anteriores al propio poder político y simplemente reconocidos por éste.

En un primer momento estos derechos fundamentales aparecen bajo la forma de libertades públicas; es decir se trata fundamentalmente de garantizar la no actuación, la no interferencia por parte del Estado en un campo que debe pertenecer a la esfera personal del individuo. De esta forma la libertad religiosa, de la que surgirán todo otro conjunto de libertades se considera satisfecha con la no interferencia del Estado,



con que no pretenda imponer ninguna religión, autorice las manifestaciones públicas de todas ellas, no discrimine entre sus ciudadanos por razón de creencias religiosas...

Es decir que en esta primera concepción, los derechos fundamentales son siempre frente al Estado y su satisfacción se logra con la abstención, la no actuación estatal. Ambos aspectos deben ser corregidos para entender la realidad de los derechos fundamentales en la actualidad:

En primer lugar no es cierto que hoy se pueda considerar que este tipo de derechos se satisfacen con la abstención, con la no actuación del Estado. Por el contrario muchos de ellos tienen un claro contenido social que obligan a la actuación positiva del Estado para satisfacerlos. Es evidente que cuando la Constitución española reconoce el derecho a la protección de la salud o a la educación no se está limitando en modo alguno a permitir que los ciudadanos vayan al médico o se eduquen. Por el contrario la satisfacción de estos derechos requiere cuantiosas inversiones públicas, de manera que los ciudadanos tenemos un auténtico derecho a exigir la actuación por parte de los poderes públicos para lograr una plaza escolar o sanitaria. Por eso la idea de los derechos fundamentales como libertades públicas, que continúa siendo válida para explicar por ejemplo la libertad de conciencia, tiene que ser completada con la idea de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, que sitúan a los ciudadanos en posición jurídica de exigir de los poderes públicos no solo su abstención, sino con frecuencia una prestación positiva. Esto es lo que ocurre por ejemplo cuando se hacen las gestiones necesarias para escolarizar a un niño en un centro público o concertado. Existe el derecho a una plaza escolar y la obligación de las autoridades educativas de proveerla.

En segundo lugar hay que tener en cuenta que en la actualidad no es cierto que solo los poderes públicos vulneren derechos fundamentales. Por el contrario la experiencia demuestra que, al menos en algunos derechos, son los particulares los que lo hacen de manera mucho más frecuente que las Administraciones. Por ejemplo la Constitución española prohíbe la discriminación por razón de sexo en el trabajo. La inmensa mayor parte de las desigualdades en materia laboral, de salarios, de condiciones de trabajo entre hombres y mujeres se producen no en el seno de las Administraciones públicas sino de las empresas privadas. Por eso tampoco nos sirve el concepto libertades públicas, porque no es un poder público el que la vulnera. Al mismo tiempo en el moderno Estado democrático hay que poner en marcha los mecanismos necesarios para no consentir que los particulares vulneren derechos fundamentales. Los poderes públicos deben en consecuencia no solo no vulnerar ellos mismos derechos fundamentales sino garantizar que tampoco lo harán los particulares.



## **2.- CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:**

### **Derechos de libertad o autonomía;**

Son históricamente los primeros en aparecer en el Estado liberal y los que más claramente responden a la conceptualización de las libertades públicas. Es decir que estamos ante una serie de derechos que se consideran innatos a todas las personas, en este sentido anteriores al Estado y universales, pertenecen a todas las personas sin distinción alguna por razón por ejemplo de sexo o de nacionalidad. Significan el reconocimiento de una esfera de libertad o autonomía que debe ser respetado por los poderes públicos y cuya satisfacción se logra precisamente con esa abstención. Entre ellos se encuentra la libertad religiosa o ideológica, históricamente la primera de las libertades, la libertad de expresión, la libertad personal frente a detenciones, el derecho a la intimidad, y por supuesto el derecho a la vida y a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes.

### **Derechos de participación;**

Supone el derecho a participar en la adopción de las decisiones políticas de la comunidad, de manera que el poder político se configure como expresión de la voluntad democrática. Son derechos de ejercicio de la ciudadanía. Los más importantes son el derecho de participación en los asuntos públicos mediante el derecho de sufragio activo en todo tipo de elecciones y consultas populares y pasivo, pudiendo presentarse como candidato a los cargos públicos. Históricamente este derecho no ha sido en modo alguno considerado un derecho del hombre, sino del ciudadano. No todos los que viven en un determinado país tienen derecho a participar en los asuntos públicos. Hasta bien entrado el siglo XX, en España hasta 1931, no existe sufragio femenino, durante el siglo XIX la norma es el sufragio censitario por el cual solo los que tienen un determinado nivel de renta o de educación pueden elegir y ser elegidos. Se exige la mayoría de edad para poder votar, y en ocasiones una edad más elevada para poder ser elegido. Todavía hoy negamos ese derecho a la inmensa mayoría de los extranjeros que conviven con nosotros, aunque residan legalmente en España desde hace muchos años. Solo en el marco de la Unión Europea se ha logrado un reconocimiento parcial del derecho de sufragio para las elecciones municipales y europeas, no para las generales ni siquiera para las autonómicas. En definitiva, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de libertad o autonomía, los derechos de participación no se han universalizado, la categoría que define el derecho es la ciudadano y no la de hombre.

Junto a al derecho de sufragio hay que referirse a derechos como el de reunión, manifestación, asociación, pertenencia a partidos políticos, sindicatos... a través de los cuales se pretende también influir en la adopción (o rectificación) de las decisiones políticas. Es también relativamente frecuente que se impongan restricciones a los extranjeros para su ejercicio, exigiendo por ejemplo su residencia



legal, en cuanto se considera que forman parte del ejercicio de soberanía.

### **Derechos sociales;**

Implican el reconocimiento de una serie de prestaciones positivas para las personas que los poderes públicos deben estar en condiciones de garantizar. Algunas veces el derecho es garantizado directamente y con carácter general por la propia Constitución. Esto sucede cuando el artículo 27 establece que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita. En otras ocasiones el alcance de la prestación y los sujetos a los que afecta es definido en las leyes y puede establecer diferencias en el acceso a esas prestaciones siempre que respondan a criterios objetivos y razonables. Así por ejemplo si continuamos hablando de educación, es posible establecer una serie de becas que no se otorguen a todos los ciudadanos, sino a los que no sobrepasan un determinado nivel de ingresos familiares. Desde el punto de vista de la ciudadanía la tendencia general, derivada de una pluralidad de Tratados Internacionales es no distinguir entre nacionales y extranjeros con residencia legal en nuestro país a efectos de este tipo de derechos.

### **Derechos de la tercera generación;**

La última tendencia en materia de derechos fundamentales y de declaraciones internacionales de derechos humanos es el reconocimiento de la necesidad de proteger como derechos de las personas, un conjunto de bienes comunes, precisos para todos los ciudadanos, en cuanto condición de su calidad de vida, pero muy difícilmente individualizables, ya que en realidad no pueden predicarse de una persona en concreto. Son derechos que escapan a las clasificaciones tradicionales, ni son libertades públicas frente a la injerencia estatal, derechos de contenido negativo, ni responden al esquema de los derechos de participación, ni pueden ser calificados de prestacionales, ya que no suelen facultar a la persona concreta a obtener una prestación individual. El más característico de estos nuevos derechos es el derecho al medio ambiente, pero junto a él pueden apuntarse por ejemplo la conservación del patrimonio histórico la participación de la comunidad en las plusvalías de la acción urbanística o incluso el desarrollo sostenible. Se caracterizan porque su sujeto es al mismo tiempo el individuo y la comunidad, porque han de ser respetados tanto por los particulares como por los poderes públicos, y por la importancia que adquiere su protección internacional, al ser derechos en buena medida globalizados.

## **3.- LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:**

Históricamente la igualdad formal es una de las conquistas de la Revolución francesa, y consiste en la abolición de los privilegios, la supresión de los estamentos y de las diferencias de trato por razón de la persona. La Ley se concibe como expresión de la voluntad general, creada por los representantes de todos los ciudadanos y que ha de

ser aplicada también para todos, de manera universal. Igualdad es igualdad en la ley, no discriminación no diferencia de trato de situaciones que son iguales. Los españoles, dice el artículo 14 de nuestra Constitución, son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal y social.

Pero junto a esta concepción de la igualdad, hoy en día se considera que no es suficiente esa neutralidad de los poderes públicos, sino que además éstos deben involucrarse en la lucha contra las desigualdades sociales. Así junto al artículo 14 nuestra Constitución contiene también un artículo 9.2 que les ordena que “promuevan las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remuevan los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y faciliten la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. La igualdad en los modernos constitucionalismos adquiere por tanto una doble dimensión:

Es un derecho subjetivo de todos los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, de manera que no pueden establecerse diferencias de trato no razonables o discriminatorias en el ejercicio de los derechos, todos ellos han de ser definidos por el legislador y ejercidos en condiciones de igualdad.

Pero también y en determinadas condiciones y siempre sometido a un juicio de razonabilidad, permite y en ocasiones exige a los poderes públicos la realización de políticas desiguales, para lograr la superación de una situación de base discriminatoria y que se considera injusta, contraria a los valores constitucionales. Nos encontramos entonces en el campo de la “discriminación positiva” o “acción positiva”, que permite un tratamiento desigual, a favor de determinados colectivos tradicionalmente discriminados cuando existe una situación de partida de desigualdad, no exista justificación objetiva a esa desigualdad para su mantenimiento, y por el contrario hay motivos constitucionales para pretender su desaparición. Sobre la base de esta concepción se ha desarrollado en España una fuerte política de discriminación positiva de la mujer especialmente en cuestiones laborales, habiéndose aprobado una pluralidad de normas primando en determinados supuestos el sexo, por ejemplo para el acceso a puestos de trabajo, que han sido consideradas constitucionales ya que la desigual situación de partida que padece la mujer puede ser corregida mediante este tipo singular de medidas. Otra característica de este tipo de medidas es su temporalidad. Se ponen en marcha para superar una situación de desigualdad, y solo pueden ser compatibles con el principio de igualdad en la medida en que la situación de base siga siendo injustamente desigual, no si ya han desaparecido esas circunstancias.





#### **4.- LOS SUJETOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

A diferencia de los derechos humanos que por definición deben predicarse del conjunto de los seres humanos, el concepto derechos fundamentales hacen referencia a un determinado marco constitucional en un Estado, y desde el origen mismo de las declaraciones del Estado liberal, se distingue entre aquellos derechos que corresponden a todos – por ejemplo el derecho a la vida - de aquellos otros que solo pueden predicarse de determinadas personas, que son los ciudadanos con plenitud de derechos. Desde este punto de vista la evolución del constitucionalismo ha sido doble.

Por una parte se han eliminado todas las diferencias entre nacionales en el ejercicio de los derechos fundamentales. Nacionalidad y ciudadanía son en la actualidad dos conceptos equivalentes y absolutamente inseparables, todos los nacionales tienen la plenitud de derechos de la ciudadanía. En un Estado democrático la nacionalidad no puede consistir en otra cosa que precisamente en ser titular de la totalidad de los derechos fundamentales. Hoy en día no se considera admisible ninguna diferenciación en estos derechos por ejemplo por raza o sexo o cualquier otra condición social.

Por otra se han ido limitando las diferencias entre nacionales y extranjeros en el disfrute de los derechos fundamentales, por la vía de las propias Constituciones, de las leyes y de los Tratados internacionales. Sin embargo en este sentido convendría distinguir entre derechos de autonomía o libertad, que se predicen de todos los sometidos al ordenamiento jurídico sin distinción alguna por razón de nacionalidad (por ejemplo el derecho a la vida, libertad religiosa...) derechos sociales o prestacionales, en los que pueden establecerse diferencias de trato por razón de nacionalidad y también por la situación de legalidad / ilegalidad de la residencia del extranjero, aunque la tendencia, por la vía de los Convenios internacionales es equiparar la situación de los residentes legales a los nacionales, y, por último derechos de participación que son todavía el campo reservado a los ciudadanos, en especial en lo que se refiere al ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones generales.

#### **5.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES;**

##### **Aplicación directa**

Una de las características más importantes de los derechos fundamentales en la actualidad es su condición de directamente aplicables, es decir que a diferencia del constitucionalismo del Siglo XIX en el que se entendía que la declaración de derechos era una especie de programa político dirigido al legislador, de manera que por ejemplo la libertad religiosa no era otra cosa que un mandato dirigido al legislador





para que promulgase una ley de libertad religiosa, pero mientras no lo hiciera en realidad esa libertad no existía, y es frecuente en la historia del constitucionalismo español declaraciones de derechos que nunca llegaron a estar vigentes, las modernas constituciones se protegen contra la inactividad del legislador y proclaman la aplicación directa de los derechos y libertades fundamentales “como derecho directamente aplicable”.

Con ello se pretende afirmar que los ciudadanos tienen esos derechos aunque no se haya aprobado la ley que desarrolla ese precepto constitucional. Sin embargo ese carácter aparece de manera mucho más clara en los derechos de libertad o autonomía que en los demás. Por ejemplo es claro que la prohibición constitucional de pena de muerte no precisa la modificación del código penal... pero es mucho más dudoso que se pueda ejercer con igual eficacia otros tipos de derechos prestacionales por ejemplo la sanidad o la educación. Así y todo, ese carácter de directamente aplicable puede servir a los ciudadanos para que los jueces reconozcan su derecho y determinen la responsabilidad del Estado por su inactividad.

### **Reserva de ley**

Acabamos de señalar que a pesar de su carácter de directamente aplicables, sin embargo la plena eficacia de los derechos fundamentales exige en la práctica en numerosas ocasiones que se complementen e instrumentalicen los enunciados constitucionales en una norma. Ahora bien, desde el origen mismo del constitucionalismo se considera que no cualquier tipo de norma puede llevar a cabo esa misión de complementar/ desarrollar e incluso limitar derechos fundamentales, sino que ese papel sólo puede llevarse a cabo mediante Ley parlamentaria, y ello como consecuencia de considerar que la Ley es la expresión de la voluntad popular y que sólo quien representa la voluntad popular pueden regular la libertad y propiedad de los ciudadanos, negando esa posibilidad al ejecutivo.

En algunas Constituciones, se ha dado un paso adelante, y se ha considerado que no cualquier ley sirve para el desarrollo de los derechos fundamentales sino que se exige una ley aprobada con quórum o mayorías adicionales, así por ejemplo en España la exigencia es de Ley orgánica. El sistema presenta ventajas. Una ley aprobada por mayoría absoluta suele ser una ley estable y consensuada entre las más importantes fuerzas políticas. Sin embargo tiene también el inconveniente de que un gobierno que tiene una mayoría absoluta coyuntural puede establecer leyes difícilmente modificables, limitando con ello los efectos de la alternancia en el poder que es la esencia misma del sistema democrático, en cuanto su sucesor va a tener que aplicar unas leyes que no comparte y que no puede modificar porque carece de esa mayoría absoluta.



## **Respeto contenido esencial**

Dado que, como acabamos de señalar, los derechos constitucionales deben ser desarrollados mediante ley, cabe el riesgo de que ese desarrollo desvirtúe el precepto constitucional. Para tratar de paliarlo se utilizan dos técnicas:

La primera de ellas es que, en ocasiones, el propio precepto constitucional establece un límite expreso de lo que puede hacer el legislador, así por ejemplo en el Art. 19 se remite a una ley para regular los términos de la libertad de entrar y salir del territorio nacional, pero se añade inmediatamente que esa Ley no podrá limitar el derecho por motivos políticos o ideológicos...

La segunda consiste en una cláusula general, como la presente en el 53.1 de la Constitución por la que la ley no puede vulnerar el llamado “contenido esencial” de un derecho fundamental, lo que supone que no cualquier regulación legal de los derechos es constitucionalmente aceptable, sino que existe un concepto o idea reconocible de cada derecho con unas características mínimas que no puede ser alterado por el legislador, de manera que si sobrepasa ese límite la Ley puede ser declarada inconstitucional.

**Protección judicial reforzada**  
**Protección extrajudicial**

**(REMISIÓN AL TEMA DE LAS GARANTÍAS)**

## **6.- LA CLÁUSULA DE APERTURA DEL ARTÍCULO 10.2 DE LA CONSTITUCIÓN**

El artículo 10.2 de la Constitución establece que “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

El significado de este precepto es dotar a la Constitución española de una cláusula general de interpretación y apertura de nuevos contenidos de nuevos contenidos de los derechos fundamentales por la vía de los Tratados internacionales, de manera que si a través de estos se define un nuevo aspecto de un derecho humano, éste queda inmediatamente incorporado a nuestro ordenamiento como parte de nuestros propios derechos fundamentales. Es además una cláusula que juega siempre en sentido ampliatorio o positivo y nunca restrictivo, sirve para crear nuevos contenidos de derechos, pero no es capaz de restringir los constitucionalmente reconocidos. Supone en consecuencia una constante puesta al día del contenido de nuestros derechos fundamentales “en más no en menos”. Entre todos los Convenios internacionales sobre la materia tiene una particular importancia el Convenio



Facultad de Derecho

Europeo de Derechos Humanos o Convenio de Roma de 1950 y la jurisprudencia que elabora el órgano encargado de su aplicación e interpretación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.